

RV: 15noviembre2022 Rad: 20220009800 Ddo: Luis Armando Morales Correa Asunto: Recurso de Reposición, en subsidio de Apelación contra auto

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/11/2022 2:12 PM

Para: Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Catalina Ramírez Vargas <legalagnotificaciones@gmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

CPGP

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

De: Legal Assistance Group <legalagnotificaciones@gmail.com>

Enviado: martes, 15 de noviembre de 2022 11:26 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

mauricio@ortizizquierdo.com <mauricio@ortizizquierdo.com>; Luis Carlos Pereira Jimenez

<notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Asunto: 15noviembre2022 Rad: 20220009800 Ddo: Luis Armando Morales Correa Asunto: Recurso de Reposición, en subsidio de Apelación contra auto

Bogotá D.C., noviembre de 2022.

SEÑOR JUEZ: DRA. **BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

JUZGADO (16) DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

mauricio@ortizizquierdo.com

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

E.S.D

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, CONTRA EL AUTO DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2022

RADICADO: 110013335016**20220009800**

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

DEMANDADO: LUIS ARMANDO MORALES CORREA

LISTISCONSORTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

YULY ALEJANDRA CASTAÑO TAFUR, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No 1.121.949.546 y portadora de la T.P. No 355.502 del Consejo Superior de la Judicatura; abogada registrada en el certificado de Cámara y Comercio de la Firma **LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S.**, sociedad comercial con Nit. 900.712.338-4, la cual tiene poder general de representación judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, otorgado mediante Escritura Pública No. 139 del 18 de enero de 2022. Por medio del presente escrito y encontrándome en término legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 09 de noviembre de 2022, notificado en estado No 58 el día 10 de noviembre de 2022, por medio del cual se NIEGA la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

--

Cordialmente,

LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S.

Calle 92 No. 15 - 62 Oficina 305

Tel: (571) 3167442303 - 3004484776

VoB: YACT



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Bogotá D.C., noviembre de 2022.

SEÑOR JUEZ: DRA. **BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**
JUZGADO (16) DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
mauricio@ortizizquierdo.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

E.S.D

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, CONTRA EL AUTO DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2022
RADICADO: 110013335016**20220009800**
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: LUIS ARMANDO MORALES CORREA
LISTISCONSORTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

YULY ALEJANDRA CASTAÑO TAFUR, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No 1.121.949.546 y portadora de la T.P. No 355.502 del Consejo Superior de la Judicatura; abogada registrada en el certificado de Cámara y Comercio de la Firma **LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S.**, sociedad comercial con Nit. 900.712.338-4, la cual tiene poder general de representación judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, otorgado mediante Escritura Pública No. 139 del 18 de enero de 2022. Por medio del presente escrito y encontrándome en término legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 09 de noviembre de 2022, notificado en estado No 58 el día 10 de noviembre de 2022, por medio del cual se NIEGA la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

OPORTUNIDAD RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN

En lo correspondiente al recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A, establece expresamente: “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Ahora bien, el C.G.P., en su artículo 318, establece la oportunidad para interponer el recurso, precisando que cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los (3) días siguientes a su notificación.

Por su parte, el recurso de apelación se encuentra consagrado en el artículo 243 del C.P.A.C.A., y para el caso que nos ocupa, se encuentra enlistado en el numeral 5° de la siguiente manera: “5. El que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar.”

Conforme a lo enunciado anteriormente, el recurso de reposición y de apelación contra la providencia que deniega una medida cautelar resulta procedente y se encuentra en la oportunidad legal para su interposición, teniendo presente que el estado mediante el cual se notifica la providencia, se publicó el día 09 de noviembre de 2022.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, determina la procedencia de la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de los actos administrativos, de la siguiente manera:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación

con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

De la citada norma, se infiere que, para la procedencia de la medida cautela, debe existir, por un lado, una violación de las disposiciones invocadas en la demanda, las cuales surgen del análisis del acto administrativo demandado, y la confrontación con las normas superiores que se consideran violentadas, así como la realización de un estudio de las pruebas allegadas con la demanda.

Con base en estos dos presupuestos, procede la suscrita a demostrar la concurrencia de los mismos en el presente asunto, para la procedencia de la medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado, que corresponden a la Resolución 31691 del 22 de julio de 1993.

Al señor **LUIS ARMANDO MORALES CORREA** le fueron reconocidas las siguientes prestaciones, a saber: 1). **Resolución No. 2050 del 20 de marzo de 1991**, proferida por la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá, a partir del 28 de diciembre de 1990. 2) **Resolución No. 9415 del 13 de junio de 1997**, emitida por Instituto de Seguros Sociales -ISS, efectiva partir del 29 de diciembre de 1995. Conforme a lo anteriormente indicado, se evidencia que el señor **LUIS ARMANDO MORALES CORREA** cuenta con el reconocimiento de DOS prestaciones, una pensión de jubilación reconocida por Cajanal hoy UGPP y una pensión de vejez reconocida por el ISS hoy Colpensiones, por tanto, es necesario indicar que entre éstas dos pensiones se generaría una presunta incompatibilidad pensional, toda vez que desde la Carta de 1886 (art 64) se había consagrado la prohibición de recibir simultáneamente dos asignaciones del Tesoro Público, de empresas o de instituciones en que tuviera parte principal el Estado, salvo las excepciones contempladas en la ley, limitaciones que hoy en día igualmente están consagradas en el artículo 128 de la Constitución Política de 1991.

Observando el expediente pensional, se evidencia Historia Laboral de fecha 17 noviembre 2021 correspondiente a los tiempos de servicio cotizados por el señor **LUIS ARMANDO MORALES CORREA**, en el cual se evidencia:

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1005100003	EMP ENERGIA ELEC DE	07/12/1970	31/12/1990	\$665.070	1047,14	0,00	0,00	1.047,14
1006300001	CAJA SECC CUND SEG S	22/01/1973	01/03/1973	\$1.770	5,57	0,00	5,57	0,00
1006300001	CAJA SECC CUND SEG S	04/08/1975	02/02/1977	\$4.410	78,43	0,00	78,43	0,00
899999082	EMPRESA DE ENERGIA D	01/01/1995	31/12/1995	\$752.000	51,43	0,00	0,00	51,43
899999082	EMPRESA DE ENERGIA D	01/01/1996	31/01/1996	\$898.000	3,14	0,00	0,00	3,14
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								1.101,71

Seguidamente, se hace necesario revisar los tiempos de servicio que fueron incluidos dentro del reconocimiento pensional efectuado por el Instituto de Seguros Sociales se tuvieron en cuenta los siguientes tiempos de conformidad a lo demostrado con la Historia Laboral de Colpensiones:

FONDO	DOCUMENTO	ENTIDAD DONDE PRESTÓ SERVICIOS	TIEMPO DE SERVICIO DESDE	TIEMPO DE SERVICIO DESDE
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	DE Historia Laboral	EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA	07 de diciembre de 1970	31 de diciembre de 1990
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	DE Historia Laboral	EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA	01 de enero de 1995	31 de diciembre de 1995
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	DE Historia Laboral	EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA	01 de enero de 1996	31 de enero de 1996
CAJANAL	Resolución Nro. 031691 de 22 de julio de 1993	MINISTERIO DE JUSTICIA	15 de septiembre de 1959	24 de octubre de 1963

CAJANAL	Resolución Nro. 031691 de 22 de julio de 1993	MINISTERIO DE JUSTICIA	12 de octubre de 1964	15 de agosto de 1983
---------	-----------------------------------------------	------------------------	-----------------------	----------------------

Como se evidencia del acto administrativo y la historia laboral de Colpensiones, los tiempos con los que se hizo el reconocimiento pensional al demandado, son cotizaciones DEL SECTOR PUBLICO realizadas por la Empresa de Energía Eléctrica de la ciudad de Bogotá así: del 07 de diciembre de 1970 al 31 de diciembre de 1990 (Historia laboral de Colpensiones).

Todo lo anterior, lleva a concluir que el señor **LUIS ARMANDO MORALES CORREA** cuenta con el reconocimiento de **DOS PRESTACIONES**, una pensión de jubilación reconocida por Cajanal hoy UGPP y una pensión de vejez reconocida por el ISS hoy Colpensiones; por lo tanto, es necesario indicar que entre éstas dos pensiones se generaría una incompatibilidad pensional, lo cual a todas luces va en contravía del orden público mismo, así como de la estabilidad del sistema, aparte de ser una flagrante violación a la normatividad aplicable, como un claro desconocimiento de los lineamientos jurisprudenciales que sobre la materia se han proferido. Este reconocimiento ilegal, le ha causado un detrimento económico a la Nación. Además, conforme al material probatorio que obra en el plenario.

PETICIÓN

PRIMERO: Por lo expuesto anteriormente, se solicita al señor Juez reponer el auto objeto de reproche que data del 09 de noviembre de 2022, y en consecuencia revocar el numeral primero de la parte resolutive, para en su lugar DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución 31691 del 22 de julio de 1993.

SEGUNDO: En el evento que no se acceda a lo peticionado en el primer numeral, se solicita impartirle el trámite al RECURSO DE APELACIÓN ante el superior jerárquico.

NOTIFICACIONES

Gustosa recibiré notificaciones o comunicaciones en la Calle 92 No. 15-62 Of. 305, Bogotá. Igualmente autorizo expresamente a recibir notificaciones e información por Correo Electrónico al e-mail legalagnotificaciones@gmail.com o cfmunozo@ugpp.gov.co y Cel. 3167442303 / 3004484776 .

Agradezco su amable atención.

Del señor Juez,

July Alejandra Castaño T.
JULY ALEJANDRA CASTAÑO TAFUR
CC. 1.121.949.546
T.P. 355.502